

Año I.

Cuevas del Almanzora 20 de Agosto de 1930

Núm. 6.

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Nos hallamos en los primeros días de la revolución francesa de 1789. El pueblo de París, oprimido y esclavizado como todo el francés, ruge desesperadamente demandando la abolición de aquellos exorbitantes privilegios, en mal hora respetados, que mantenían una casta, al margen de toda obligación ciudadana y asistida de todos los derechos, frente a la gran mayoría de la nación, los desvalidos de la fortuna, a quienes estaba reservada la triste suerte de pechar con todas las cargas y no obtener jamás justicia cuando la demandaban contra un poderoso. Reunidos los Estados generales en Versalles, el 5 de Mayo, se constituyen en Asamblea nacional el 17 de Junio y, tres días después, los Diputados del tercer estado prestan el juramento, llamado del juego de pelota, de no separarse antes de haber dado una constitución a Francia. En cada esquina de París se levanta una tribuna y en ellas Desmoulins, Saint-Just y tantos otros, iniciados en las teorías de los filósofos y economistas del siglo XVIII, los enciclopedistas, alientan a las multitudes a acabar por todos medios—el fin ha de justificar el empleo de los más abominables—y de una vez, con aquella situación de oprobio, para crear una sociedad política nueva basada en los hermosos principios de amor al prójimo, libertad, igualdad y justicia. El 14 de Julio, el pueblo se apodera de la Bastilla y el 17 la Asamblea nacional hace la Declaración de los derechos del hombre que, aunque puramente doctrinal, sirve de base para operar la emancipación del pueblo francés y para que los demás pueblos edifiquen sobre ella su moderno derecho político.

Han transcurrido más de dos

años, continúan no obstante ellos las turbulencias revolucionarias, y la Asamblea nacional, haciendo honor al juramento prestado por el tercer estado, ha redactado una constitución política para Francia que ha merecido ser aprobada y que constituye la ley de 3 de Septiembre de 1791. A esa constitución, se ha puesto un preámbulo, tan breve y conciso como ella, merecedor por todos conceptos de ser conocido. Consta de un solo párrafo que, traducido al castellano dice así: «Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las solas causas de las desdichas públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser en todo instante comparados con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.» Sigue la parte dispositiva de la ley contenida en 17 artículos.

3 de Septiembre de 1791. Los derechos del hombre y del ciudadano han pasado, de ser una declaración doctrinal a integrar una ley, a constituir una serie de preceptos obligatorios en los que se define y se persigue garantizar su efectividad. No disponemos de espacio ni

aun para enumerarlos y es por lo que nos reservamos ocuparnos de ellos en días sucesivos si nos es permitido divagar sobre tan bella idealidad.

Sr. D. Diego Soler.

Mi querido amigo: De su amabilidad espero dé cabida en las columnas de su periódico a unos renglones con los que, amparado en la Ley de Imprenta, quiero contestar a D. Miguel J. Soler.

Gracias mil de su afectísimo amigo q. a. s. m.

J. Guirado.

Sr. D. Miguel J. Soler

Muy Sr. mio: Con verdadera extrañeza leo la carta que dirige a D. Diego Soler Flores, y que ésta publica en su periódico EL CENSOR del día 10 del corriente.

En cuanto a las aseveraciones que hace en el primero y segundo párrafo de su citada carta, nada tengo que negar ni afirmar por que esto supongo que de no ser cierto los señores aludidos en los mismos contestarán en forma adecuada, no así en lo referente a que no se han hecho reparaciones en el edificio, puesto que el mismo lo está denunciando a simple vista y en las cuales se invirtieron más de 1.000 pesetas, cantidad que por ellas cobró el Maestro albañil señor Belmonte Serrano.

El que V. esperase cobrar, para el 15 de Julio pasado un año o más, no quiere decir que yo le ofreciese pagar otra cosa que los seis meses del corriente año como así lo he hecho a sus señores hermanos D. Moisés y D. David Guirado, según justifican los libramientos números 399 y 400 de 19 de Julio pasado importantes 147'58 y 295'18 pesetas, cantidad consignada en presupuesto confeccionado durante la actuación de mi antecesor Sr. Soler; cantidad igual a la primera que si Vd. y los demás cooparticipes no han cobrado, no obedece a otra causa que sus mismas negligencias.

Sin que al que suscribe conste de una manera fehaciente el contrato que dice tener hecho con D. Baltasar de Haro y Don Francisco Soler, y sin otros antecedentes que el de resultar consignada, en el Presupuesto Carcelario corriente una partida de 1.771 pesetas para atender este servicio, no ha tenido inconveniente en librar por atrasos en el pasado año una cantidad de 802'40 por mandamiento de pago número 137, 147'58 pesetas por mandamiento número 432 sin perjuicio de que en 9 de Octubre de 1929 y 13 de Agosto del mismo año según mandamientos números 296 y 223 también le fueron libradas las cantidades de 118'40 y 364'67, es decir, que por atrasos tienen Vds. percibidas 1.433'05 pesetas, más las 1.000 y pico (cerca de 2.000) por reparaciones.

Me extraña que Alcalde alguno que me haya precedido, es decir, no creo que ninguno de ellos se haya prestado a concertar el arriendo de la casa en 2.400 pesetas anuales, que el Ayuntamiento pague las reparaciones y que Vds. no solo no cumplan con lo dispuesto en el artículo 1.554 del Código Civil, si no que por el contrario, si la casa objeto del arriendo tiene algunas habitaciones a más de las destinadas a oficinas del Juzgado en condiciones de habitabilidad, las tengan Vds. ocupadas con muebles y por lo tanto sin cumplir con la obligación que en primer término impone el referido precepto legal al arrendador.

Usted, señor Soler, no ha debido olvidar que en tiempos de la Tutela le requerí para concertar el arriendo de la casa, dándole forma legal, y que hasta hace unos días no me han presentado sus proposiciones, inadmisible en cuanto al reconocimiento del precio de las 2.400 pesetas anuales, que no justifican pactadas de antemano, meno aún cuando per Vds. están incumplidas las bases primordiales: